



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

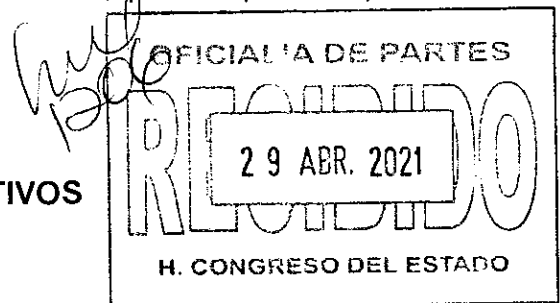
"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar los artículos 3 fracción XVIII, 8 fracciones XXI y XXII, 9 fracción VI, 11 fracción XII, 13 fracciones VI y VII y 22 segundo párrafo de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua para garantizar a las personas que presentan un condición del espectro autista el derecho a su auto adscripción a dicha situación y el pleno uso de su capacidad de ejercicio ante los Tribunales para hacer valer de forma efectiva sus demás derechos**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Es importante destacar que las cuestiones procesales que consideran a la persona con alguna condición mental especial que le disminuye su capacidad volitiva como una persona "interdicta" esto es que no puede tomar decisiones propias son anacrónicas y se encuentran rebasadas en el orden jurídico internacional,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

resultando que en lo particular y lo que atañe a la presente iniciativa, quien tienen la Condición del Espectro Autista pudiese enfrentar restricciones en su capacidad de ejercicio que deben ser restiradas para que pueden ejercer sus demás derechos en forma plena, por lo que siempre se requiere de una interpretación conforme en la materia en donde se exija o considere la interdicción como requisito ineludible para el ejercicio de los derechos de una persona con condición especial en su capacidad volitiva, desde luego cuidando de los valores del modelo social de discapacidad, analizando el régimen jurídico del estado de interdicción así como de la tutela, a la luz de los principios y directrices establecidos por nuestro más alto Tribunal en el ámbito de discapacidad, a efecto de dilucidar si los ajustes razonables que tal régimen instituye son idóneos acorde a los derechos fundamentales involucrados en la materia.

Como parámetro de la motivación de esta reforma, se toma en cuenta la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada al resolver el Amparo en Revisión número 159/2013, en la cual realiza una interpretación conforme a la Constitución y a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México

En la ejecutoria citada se asentó que la discapacidad no es una enfermedad, citando a la Organización Mundial de la Salud que emitió la clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud, en la cual se le clasifica como un estado de salud. Así mismo se indica que el modelo llamado social, propugna que



Diputado Omar Bazán Flores

las causas de las discapacidades son sociales y señala que las premisas que generan la discapacidad lo son el contexto en el que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a minorizar tales barreras, lo cual se encuentra íntimamente ligado a los derechos fundamentales, tales como el respecto a la dignidad, la igualdad y la libertad personal, la no discriminación y la accesibilidad universal.

El modelo llamado social parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población, provocando la creación de los llamados ajustes razonables, tal como lo prevé el artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los que consisten en medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, partiendo de la consideración de que las personas son distintas y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas que impliquen un actuar y no sólo una abstención de discriminar, que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

La Constitución de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda discriminación entre otras razones, por cuestión de discapacidad; de igual forma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con



Diputado Omar Bazán Flores

discapacidad y prevé en su artículo 3º los principios rectores de la materia, los cuales coinciden con los principios contenidos en el artículo 5º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y que consisten en:

- 1.- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- 2.- La no discriminación;
- 3.- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- 4.- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- 5.- La igualdad de oportunidades;
- 6.- La accesibilidad;
- 7.- La igualdad entre el hombre y la mujer; y
- 8.- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La citada Convención señala que los Estados deben velar porque las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica, por lo que deberán respetar sus derechos, su voluntad y las preferencias de la persona, buscando que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida y que las medidas sean proporcionales y adaptadas a la persona.



Diputado Omar Bazán Flores

Respecto al primero de los principios rectores de la Convención invocada, debemos destacar como un derecho a la capacidad y personalidad jurídica. Debiendo resaltar también que una discapacidad puede ser de diversos tipos, atendiendo a la diversidad funcional de que se trate, incluso una persona puede presentar no sólo una, sino varios tipos de discapacidad, como ocurre con las personas con diversidad funcional en el intelecto, que les puede provocar una de tipo intelectual, motriz y hasta sensorial, tal como lo determina el artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que en lo que interesa establece que:

Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Respecto de la personalidad jurídica y capacidad jurídica, los artículos 5, 12 puntos 1 y 2, y 13 la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad disponen:

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las "personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que "tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse "de la ley en igual medida sin discriminación alguna.



Diputado Omar Bazán Flores

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación "por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las "personas con discapacidad protección legal igual y "efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la "discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las "medidas pertinentes para asegurar la realización de "ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la "presente Convención, las medidas específicas que sean "necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho "de las personas con discapacidad.

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona "ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con "discapacidad tienen derecho en todas partes al "reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas "con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad "de condiciones con las demás en todos los aspectos de "la vida.

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con "discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de "condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de "procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el "desempeño de las funciones efectivas de esas "personas como participantes



Diputado Omar Bazán Flores

directos e indirectos, "incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de "investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad "tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes "promoverán la capacitación adecuada de los que "trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

De lo anterior se obtiene que el individuo es dotado de personalidad jurídica cuando es reconocido como posible titular de derechos y obligaciones, lo cual supone una condición previa e ineludible para el goce y ejercicio de todos los derechos individuales y la capacidad jurídica se entiende como el poder de ejercer derechos y contraer obligaciones por decisión personal, es decir, sin asistencia o representación. De manera que la noción de capacidad jurídica encierra dos componentes principales, el primero ser titular de un derecho y, el segundo el de obrar y ejercer sus derechos, que abarca desde acudir a los Tribunales correspondientes en caso de afectación de aquéllos, en el entendido de que ambos elementos son medulares dentro de este concepto.

El desconocimiento de la capacidad jurídica de una persona o grupo de personas se traduce en la negación tanto del derecho a la personalidad jurídica como de la capacidad de obrar, por tanto la condición de discapacidad no limita o anula la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

capacidad jurídica de ninguna persona en esa calidad y en consecuencia los Estados deben de velar porque las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica, ante lo cual, en las medidas que versen sobre dicho tema se deberán respetar sus derechos, su voluntad y las preferencias de la persona, máxime que la discapacidad de una persona puede variar.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó en el amparo en revisión número 410/2012 el criterio a través del cual se fijaron los principios y directrices a la luz de los cuales se deben analizar los órdenes jurídicos en la materia de discapacidad, consistentes en presupuestos, valores instrumentales y valores finales.

Respecto a los presupuestos del ámbito de discapacidad, indicó que los mismos tienen como fundamento el denominado modelo social, el cual parte de los siguientes principios:

a) Dignidad de la persona. Pleno respecto a las personas por el sólo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.

b) Accesibilidad universal. Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

c) Transversalidad. La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, en virtud de lo cual, la discapacidad no debe entenderse como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas del dicho entorno.

d) Diseño para todos. Que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios -tanto por personas con diversidad funcionales, así como por el resto de la población-.

e) Respeto a la diversidad. Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocer éstas como fundamento de una sociedad plural.

f) Eficacia horizontal. Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades, así como a los particulares. Es decir, los principios tienen un enfoque integral en cuanto a los sujetos vinculados.

En lo referente a los valores instrumentales, señaló que no existe un catálogo limitativo para los mismos, pero los clasificó así:



Diputado Omar Bazán Flores

a) Medidas de naturaleza negativa. Consistentes en disposiciones previstas en diversos ámbitos que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional.

b) Medidas de naturaleza positiva. Elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad. Tales mecanismos se conocen como ajustes razonables.

Por último, de los valores finales destacó que éstos constituyen estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los mecanismos antes señalados y cuyas metas son las siguientes:

a) No discriminación. La plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social.

b) Igualdad. Consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar -físico, emocional y material-.

En la ejecutoria citada al inicio, se destacó que el juicio de interdicción consiste en un mecanismo procesal, en virtud del cual, un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que acorde a la legislación, conlleva una limitación a la



Diputado Omar Bazán Flores

capacidad de ejercicio. Pero que además es un valor instrumental consistente en un ajuste razonable en virtud del cual, se busca una nivelación contextual al considerar que ciertas personas con diversidades funcionales requieren de asistencia para ejercer sus derechos, ante lo cual, se limita su capacidad de ejercicio, sin embargo, se destacó que los valores instrumentales deben estar sujetos a un estudio de razonabilidad, a efecto de dilucidar si los mismos son idóneos para la consecución de las metas planteadas.

El Código de Procedimientos Familiares del Estado en sus numerales del 508 al 521 establecen el procedimiento para la declaración del estado de interdicción. Desprendiéndose de los mismos que iniciará con la solicitud de la declaración de estado de interdicción, la cual al ser admitida, el Juez deberá designar una persona que funja como tutor o curador provisional y ordenar las medidas conducentes al aseguramiento de la persona y bienes de la persona que se presume incapaz, solicitando informe al Registro Civil sobre la existencia de parientes en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo, así como si existe tutor previamente designado, también deberá nombrar a dos profesionistas en medicina, uno propuesto por el promovente y uno oficial designado por el Tribunal, señalando al tutor que lo ponga a disposición de los profesionistas para que sea sometido a examen, así como fijar fecha para la audiencia en la que comparecerá el solicitante, la persona propuesta como tutor, el presunto incapaz, el personal adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público. En el caso de que de los dictámenes resultare comprobada la incapacidad, se designará tutor y curador interinos, se dispondrá que los bienes del presunto incapaz queden bajo la administración del tutor interino y se



Diputado Omar Bazán Flores

proveerá legalmente respecto de las personas que tuviere bajo su guarda. Por último, dentro de los cinco días de comprobada su incapacidad, el Juez hará la declaración del estado de interdicción, la que establecerá el alcance de la incapacidad y determinará la extensión y límites de la tutela, nombrando tutor y curador definitivos, quienes aceptaran y protestaran el cargo en la audiencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria a que se ha hecho referencia, estableció que el estado de interdicción de una persona debe declararse judicialmente y en virtud de que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, por ello la información que reciba el Juzgador deberá ser la mayor posible y adicionalmente, deberá ser integral, es decir, proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización.

Resulta conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada al resolver el Amparo en Revisión número 159/2013, estableció que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpretan de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.



Diputado Omar Bazán Flores

Dicha ejecutoria destacó que la interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto, precisando que esta regla interpretativa opera con carácter de previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento, de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

De los artículos del Código Civil transcritos con antelación, así como de los preceptos citados del Código de Procedimientos Familiares, se advierte que sujetan la tutela de una persona con discapacidad a la acreditación de la misma ante el Juzgador en materia familiar, mediante la declaración de estado de interdicción. También se evidencia que como requisito para acreditar la discapacidad ostentada y establecer el estado de interdicción, se debe poner a disposición del juzgador a la persona cuya interdicción se pretende, para ser sometida a examen, lo cual no resulta inconstitucional siempre y cuando se interprete a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.

La Primera Sala en la ejecutoria a que se ha hecho referencia, estableció que el estado de interdicción de una persona debe declararse judicialmente y en virtud de



Diputado Omar Bazán Flores

que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, así mismo arguyó que uno de los presupuestos del modelo social de discapacidad es el respeto a la diversidad, consistente en reconocer a las diversidades funcionales como fundamento de una sociedad plural, mismo que tiene como finalidad la no discriminación y la igualdad, destacando que la amplitud de la diversidad humana no se limita a reconocer que existen personas con discapacidad, pues dentro de las mismas también se puede encontrar una enorme variedad de diversidades funcionales.

El principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades, destacando que no sería posible concluir que las personas con discapacidad se encuentran en un plano de uniformidad, pues tal situación se encuentra determinada por la diversidad funcional de cada persona en concreto, misma que al ponerse en contacto con una barra social, provoca una limitante en el desarrollo de las capacidades. Por tanto, las instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tendrán que tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto. Pues para que se declare que una persona se encuentra en estado de interdicción, el Juzgador deberá constatar que la misma tiene una diversidad funcional que al ponerse en contacto con el medio social, produce una incapacidad, pero tomando en consideración que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras



Diputado Omar Bazán Flores

que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, encontrando un debido sustento probatorio, es decir, toda persona se presume capaz, a menos que se acredite una situación en contrario. De ahí que nuestro órgano superior destacó que el Juzgador al determinar una limitación a la capacidad de ejercicio, deberá ser proporcional a la discapacidad concreta de la persona, para lo cual podrá valerse de toda la información y dictámenes que estime necesarios, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social, solicitando en caso de requerirlo dictámenes de especialistas en otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, puesto que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio.

Debido a lo anterior, se torna indispensable que el Juez se allegue de la mayor cantidad de elementos para dictar su resolución, entre ellos, de ser posible permita que la persona con discapacidad exprese su opinión sobre el juicio, debiendo tener contacto directo con la misma para realizar su evaluación, debiendo además permitir a lo largo del procedimiento que una persona de su confianza asista a la persona con discapacidad, si así lo desea la misma, y será una persona de exclusiva confianza que ésta elija. Tomándose en consideración que las diversidades funcionales pueden variar, por lo que se requiere que el estado de interdicción sea una institución jurídica dinámica, que pueda ser ajustada en los términos en que así lo requiere la protección de la persona con discapacidad.



Diputado Omar Bazán Flores

En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada con antelación, se estima que el régimen del estado de interdicción en el Estado de Chihuahua y su correspondiente tutela, se deben de interpretar de conformidad con el modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los derechos fundamentales contenidos en la misma, citándose al efecto las atendibles en el presente asunto consistentes en:

- a) El estado de interdicción es una institución en virtud de la cual, el juzgador está en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto.
- b) El juez establecerá en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.
- c) Se deberá buscar que las restricciones sean las menos posibles, y que aquellas que se implementen sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, en aras de propiciar el escenario de mayor autotutela posible.



Diputado Omar Bazán Flores

d) La capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, siempre con el debido sustento probatorio.

e) La limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona.

f) El juez podrá solicitar informes adicionales a los presentados por el tutor, o pedir alguna aclaración o evaluación sobre los mismos, a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación.

g) A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada; circunstancia que deberá ser prioritaria, en el caso que nos ocupa, previo a la orden de exámenes médicos.

Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero en el centro de las mismas se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.



Diputado Omar Bazán Flores

h) Los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional será proporcional al grado de discapacidad del individuo, pues cuando éste no pueda externar su voluntad por ningún medio, el tutor podrá tomar las decisiones por él, pero tales escenarios serán excepcionales y estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial.

i) Durante el procedimiento de interdicción, el juez requerirá la información y dictámenes que estime necesarios y en el caso en concreto, sin excluir las pruebas ofertadas por la accionante, las cuales deberán ser valoradas en su conjunto y sin que la misma se limiten a las áreas de la salud, sino que deberá allegarse de datos de otros ámbitos, ello para estar en aptitud de conocer la verdad material de la discapacidad.

j) El juez deberá permitir de manera prioritaria, si es su deseo, que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio correspondiente, pero, además, es fundamental que tenga contacto directo con la misma, a través de una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable.

k) Finalmente, a lo largo del procedimiento y previa consulta que el juzgador realice, se podrá permitir que quien tiene una diversidad funcional sea asistido por una persona de su confianza. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si



Diputado Omar Bazán Flores

así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija.

Del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social deducido de los tratados internacionales, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, así pues se deben remover las determinaciones judiciales que impidan la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de sustitución en la toma de decisiones, lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado.



Diputado Omar Bazán Flores

No debe confundirse el "principio de mayor protección de la persona con discapacidad" en aras de su mayor interés, con la "prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redunde de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como no acertada.

Mediante la adopción del modelo de asistencia en la toma de decisiones, la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, "guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma exprese deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO



Diputado Omar Bazán Flores

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos los artículos 3 fracción XVIII, 8 fracciones XXI y XXII, 9 fracción VI, 11 fracción XII, 13 fracciones VI y VII y 22 segundo párrafo de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se tomarán las definiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y las demás leyes y disposiciones en la materia, así como las siguientes:

I. a la XVII...

XVIII. ***Autoadscripción al Espectro Autista: Es el acto voluntario de la persona que presentan alguna condición del espectro autista que decide identificarse con dicha característica en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.***

ARTÍCULO 8. Son derechos fundamentales de las personas con condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:



Diputado Omar Bazán Flores

I. a la XX...

XXI. Contar con plena capacidad de ejercicio, lo cual deberá ser reconocido por los Tribunales conforme a los tratados internacionales suscritos por México.

XXII. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9. Tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento:

I. a la V.

VI. El Poder Judicial del Estado de Chihuahua y sus órganos auxiliares.

ARTÍCULO 11. La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal y Sociedad Civil:

I. A la XI...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

XII. Un Magistrado representante del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

...

...

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. A la V...

VI. *Garantizar ante los Tribunales la capacidad de ejercicio de quienes presentan la Condición del Espectro Autista velando en todo momento por sus intereses y cuidando que la misma sea plena y sin restricciones contrarias a los tratados internacionales suscritos por México.*

VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22. Para el cumplimiento de la presente Ley, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, respecto a los asuntos de su competencia, comprenderán: la formulación de los programas sustantivos con objetivos, metas y estrategias; así como la planeación, ejecución y la aplicación presupuestal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

El Poder Judicial del Estado deberá proveer lo necesario para la adopción del modelo de asistencia en la toma de decisiones de las personas que se encuentren en condición del espectro autista, a fin de que puedan ejercer plenamente su capacidad de ejercicio antes los Tribunales, salvaguardando que la persona no renuncie al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección.

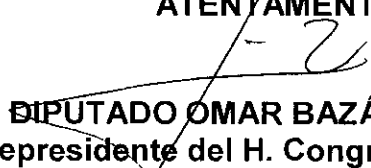
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 05 días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE


DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado